

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica: Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité: COT-029-2019 – 14 de agosto de 2019

Descripción del documento:

Versión pública de la Versión Estenográfica de la vigésima sexta sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, aprobada por el Comité de Transparencia de la COFECE.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra B es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

2-13, 15, 17-19 y 21.

Fidel Gerardo Sterra Aranda

Secretario Técnico

Coordinadora General de Acuerdos

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

26°. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Muy buenos días, hoy es veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, celebramos la sesión ordinaria número veintiséis del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar, como siempre señaló que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión [Federal de Competencia Económica], en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El día de hoy estamos cinco de los siete Comisionados presentes, no están, están fuera del país los Comisionados [Jesús Ignacio] Navarro [Zermeño] y la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez].

El orden del día de hoy ya lo conocemos todos, son ocho puntos, el último siendo Asuntos Generales, se circuló con la anticipación debida este orden del día.

Si nadie tuviera comentarios iniciaría yo el desahogo de la misma.

No veo comentarios, muy bien.

El primer [punto en el] orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la 24° sesión [ordinaria] del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, misma que se celebró en junio... el trece de junio de dos mil diecinueve.

Como es costumbre cuando los Comisionados no están, aquellos que en su momento si estuvieron en los Plenos en donde tenemos que autorizar las Actas pasamos estos puntos para la siguiente sesión.

Si están de acuerdo voy al segundo punto del orden del día.

Muy bien, el primer punto del orden del día queda pendiente para la siguiente reunión.

En el segundo punto del orden del día está la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre PROFOM, S.A.P.I. de C.V.; TENEDORA FARMACÉUTICA, S.A.P.I. de C.V.; COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA DEL SURESTE, S.A. de C.V. y otros. Es el asunto CNT-032-2019.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Eduardo Martínez Chombo.

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Gracias.

В

PROFOM, S.A.P.I. de C.V. (en adelante "Profom") y TENEDORA FARMACEÚTICA, S.A.P.I. de C.V. ("Tefasa") adquirirán directamente las acciones representativas del capital social de COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA DEL SURESTE, S.A. de C.V. (en adelante "Unión"), propietaria (sic) [propiedad] de diversas personas físicas (que son... en adelante las llamare "Personas Vendedoras").

La operación notificada incluye cláusula de no competencia.

De los agentes involucrados Profom y Tefasa son sociedades mexicanas tenedoras de acciones que, a través de sus subsidiarias, participan en la comercialización de medicamentos, material de curación, productos lácteos, perfumería, regalos, entre otros, a través de farmacias.

Cabe señalar que Profom y Tefasa pertenecen a un grupo corporativo, dedicado a actividades de distribución y comercialización de medicamentos y otros productos.

В

Por parte de los Vendedores se encuentran las Personas Vendedoras que son personas físicas propietarias de participación en el capital social de Unión

Precisamente el Objeto de la operación es Unión que es una sociedad mexicana dedicada a la comercialización de medicamentos, material de curación, productos lácteos, perfumería, regalos, entre otros productos, a través de farmacias.

Así en México, Profom y Tefasa coinciden con Unión en la comercialización de medicamentos, productos farmacéuticos, de higiene personal, de salud y belleza, y de conveniencia, entre otros.

De lo anterior, se analizan para hacer el análisis (sic): (i) los efectos del traslape en la comercialización de medicamentos, productos farmacéuticos y otros

productos y (ii) los efectos de las relaciones verticales entre los grupos de distribuidores y de y de comercialización de dichos productos.
En el análisis de los efectos horizontales, la comercialización de medicamentos, productos farmacéuticos y otros productos relacionados a través de farmacias tiene un alcance geográfico a lo más local, debido principalmente a la baja disponibilidad de los consumidores a desplazarse baja disponibilidad de los consumidores a desplazarse para adquirir dichos productos. Así, los consumidores tienden a acudir a puntos de venta ubicados dentro de un radio limitado, cercano a los lugares en los que desarrollan sus actividades cotidianas.
Al respecto, Profom, Tefasa y las sociedades que pertenecen al mismo grupo corporativo participan en la comercialización a través de farmacias en la Ciudad de México y en los estados de Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro y San Luis Potosí. Por su parte, Unión participa en la comercialización a través de farmacias en los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz.
Como se observa, no existe coincidencia geográfica entre las actividades que realizan las partes.
Sobre los efectos verticales, el grupo corporativo al que pertenecen Profom y Tefasa ya se encuentra integrado verticalmente, debido a que participa en la distribución de medicamentos y productos farmacéuticos, entre otros, a través de y en la comercialización de estos productos a través, B y en la comercialización Por lo tanto, la operación implica el reforzamiento de la integración vertical del grupo corporativo señalado.
Para la provisión de productos farmacéuticos o medicamentos, los comercializadores pueden acudir principalmente a (i) distribuidores y (ii) directamente a los laboratorios o farmacéuticas. Al respecto, se considera un escenario estrecho, en el cual la demanda sólo se atiende con distribuidores.
La distribución de productos farmacéuticos tiende a ser al menos regional,
Así, se considera un escenario de alcance geográfico nacional y uno de alcance regional.
Respecto al escenario regional,
В
Al respecto, [en] todos los escenarios considerados se observa por lo que es poco probable que la operación notificada confiera o incremente algún poder de compra al agente económico resultante.

Por su parte, desde el punto de vista de la oferta, se considera que,

Dado lo anterior, se considera poco probable que la operación notificada confiera o incremente un poder sustancial al agente económico resultante derivado del razonamiento (sic) [reforzamiento] de la integración vertical.

Sobre la cláusula de no competencia cumple con los criterios de la Comisión.

Por lo que, en conclusión, recomiendo a este Pleno autoriza esta operación.

Muchas gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene comentarios sobre esta Ponencia?

Si no hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración?

Aquí hay cinco votos a favor.

No sé ¿si los Comisionados [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] y [Jesús Ignacio] Navarro [Zermeño] dejaron voto, Secretario Técnico?

Fidel Gerardo Sierra Aranda (FGSA): El Comisionado [Jesús Ignacio] Navarro [Zermeño] no dejó voto Presidenta, la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] sí, por autorizar la operación.

APP: Muy bien, pues entonces hay seis votos a favor de autorizar la concentración, quedamos pendientes del voto del Comisionado [Jesús Ignacio] Navarro [Zermeño].

El siguiente punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Advent International Corporation y Evonik Industries AG. Es el asunto CNT-038-2019.

El Comisionado Ponente es el Comisionado [Jesús Ignacio] Navarro [Zermeño], supongo que dejó Ponencia.

¿La podría leer Secretario Técnico, por favor?

FGSA: Si, gracias Presidenta.

La concentración notificada consiste en la adquisición indirecta, por Advent International Corporation (en adelante "Advent"), del negocio de metacrilatos ("Negocio Objeto") de Evonik Industries AG ("Evonik").

En México, la operación notificada implica la adquisición indirecta por parte de Advent del por ciento de las acciones representativas del capital social de (i) Cyro México Servicios, y (ii) Cyro Metacrilatos México, las dos S.A. de C.V., así como por ciento de las acciones representativas del capital social de: (i) CyPlus Idesa, S.A.P.I de C.V. e (ii) Idevo Servicios, S.A. de C.V. (en adelante será mencionada como "Idevo").

El adquirente es Advent y es una sociedad estadounidense que se dedica a la compra y crecimiento de inversiones y capital en los sectores de: (i) servicios empresariales y financieros; (ii) salud; (iii) industrial; (iv) comercio minorista, consumo y esparcimiento; (v) tecnología, medios de comunicación y telecomunicaciones. En México, Advent tiene inversiones en sociedades que se dedican a la producción y comercialización de agroquímicos y productos farmacéuticos, así como en la comercialización de diversos tipos de resinas de recubrimiento, tintes solventes, metales refractarios y químicos.

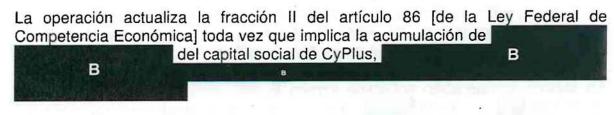
В

En cuanto al Vendedor, Evonik es una sociedad pública alemana que se dedica a la fabricación de compuestos químicos especiales para productos del cuidado de la salud, nutrición animal, la industria automotriz, la industria plástica y la industria agrícola, entre otros. En México, se encuentra activo en la producción y comercialización de cianuro de sodio, así como en la comercialización de productos de metacrilato de metilo y resinas acrílicas.

El Negocio Objeto es un negocio que componen la cadena productiva de metacrilato de metilo. En México, el Negocio Objeto comprende de dos subsidiarias mexicanas de Evonik:

- Cyro Metacrilatos México, S.A. de C.V., que recibirá ciertos activos y contratos del Negocio Objeto.
- Y Cyro México Servicios, S.A. de C.V., cuyo objeto es prestar servicios a la sociedad Cyro Metacrilatos México, [S.A. de C.V.]

Además, comprende la participación de que Evonik tienen dos sociedades en coinversión con Grupo Idesa, [S.A. de C.V.], CyPlus Idesa, S.A.P.I de C.V. e Idevo Servicios, S.A. de C.V.



Advent y el Negocio Objeto coinciden en la comercialización de resinas acrílicas de base solvente dentro del territorio nacional. Asimismo, se identifica una posible relación vertical entre las partes,

В

En cuanto a los efectos horizontales las resinas acrílicas de base solvente son químicos intermedios que se utilizan principalmente en la industria automotriz como insumo para recubrimientos de señalización vial, en el repintado de vehículos, así como para el recubrimiento de metales y maderas.

Las participaciones de mercado antes y después de la operación y la variación del índice de Herfindahl se encuentra dentro de los umbrales establecidos por la Comisión para considerar que la operación tiene pocas posibilidades de afectar el proceso de competencia.

En cuanto a los efectos verticales el Negocio Objeto está activo en la comercialización de monómeros de metacrilato de metilo y sus derivados, entre otros, el ácido metacrilato glacial; metacrilato de butilo; y los hidroxiesteres. Estos productos son insumos en la producción de diversos bienes como resinas de recubrimiento, plásticos, productos de policloruro de vinilo, pinturas, barnices, adhesivos, lubricantes y piezas automotrices, entre otros.

Por su parte, Allnex utiliza los monómeros de metacrilato de metilo... es que está complicado... y este... y otros productos derivados como insumos para la producción de diversos tipos de resinas de recubrimiento que se comercializan en México.

Al respecto, se considera que estas relaciones verticales tendrían pocas actividades (sic) [probabilidades] de afectar la competencia, debido a que el Negocio Objeto cuenta con participaciones moderadas, en la comercialización de esos insumos.

De acuerdo con la información presentada por las partes, el noventa por ciento (90%) de las ventas de monómeros de metacrilato de metilo provienen de importaciones, principalmente de Estados Unidos, y no existen productores de los otros insumos en territorio nacional.

Se considera que la participación del Negocio Objeto en la comercialización de esos insumos son moderadas, toda vez que se identifican competidores importantes

como	В	cuenta	con participaciones	del	a
nivel TLCAN	(Tratado de Libre	Comercio de	América del Norte);	E	3
В		8	•		
ь.					

Por otra parte, Allnex adquiere esos insumos y los utiliza como insumos para fabricación de resinas, la cual se realiza fuera de territorio nacional. En el expediente no se cuenta con información de la capacidad de compra que tiene Allnex. Sin embargo, sus participaciones de mercado en la comercialización de resinas de recubrimiento de forma agregada y por tipo de resina de recubrimiento, considerando el valor de sus ventas de dos mil dieciocho resultaron menores.

Las participaciones de Allnex en esos mercados son moderadas bajo cualquier escenario. Y se considera, además, que estas participaciones que son... sobrestiman la capacidad de compra de monómeros que posee Allnex, toda vez que las resinas de recubrimiento son solamente uno de los diversos productos que se utilizan como insumo.

Por lo anterior, se considera que las potenciales relaciones verticales entre Advent y el Negocio Objeto que se derivarían de la operación tendrían pocas probabilidades de afectar la competencia.

También se analizó que derivado de la operación, Advent y Grupo Idesa serán coinversionistas en CyPlus e Idevo. Y, las partes manifestaron que, Advent y Grupo Idesa se dedican a la distribución de químicos en territorio nacional.

Sin embargo, manifestaron que GTM se enfoca en la distribución de químicos especializados y Alveg se enfoca en la distribución de químicos básicos.

Las participaciones de mercado en la distribución de químicos a nivel nacional de Advent y Grupo Idesa considerando el valor de sus ventas en dos mil dieciocho y la variación del índice de Herfindahl se encuentra dentro de los umbrales establecidos por la Comisión para considerar que la operación tiene pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia.

La operación contempla una cláusula de no competir, que se considera no tendría efectos contrarios a la competencia, toda vez que

Derivado de todo lo anterior, se considera que la operación tiene pocas probabilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia.

Gracias.

APP: Gracias, Secretario Técnico.

¿Alguien tiene algún comentario sobre esta Ponencia que nos acaban de leer?

No hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de la autorización de esta transacción en los términos presentados por el Ponente?

Aquí hay cinco votos, con el del Ponente obviamente serían seis.

No sé ¿sí la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] dejó voto?

FGSA: De hecho, el Ponente [Jesús Ignacio Navarro Zermeño] dejó su voto también por escrito, en el sentido de autorizar la operación, también la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez].

APP: Muy bien, pues aquí hay siete votos a favor, ósea, que por unanimidad queda autorizada esta transacción.

El siguiente punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre NVIDIA International Holdings Inc.; NVIDIA Corporation; Teal Barvaz Ltd.; y Mellanox Technologies, Ltd. Es el asunto CNT-043-2019.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín.

Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín (GRPV): Gracias, Comisionada Presidenta.

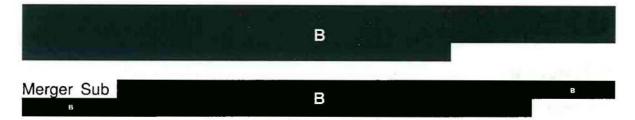
El siete de mayo de dos mil diecinueve, NVIDIA International Holdings Inc. ("NVIDIA Holdings"), NVIDIA Corporation ("NVIDIA Corporation"), Teal Barvaz Ltd. ("Merger Sub") y Mellanox Technologies, Ltd. (en adelante "Mellanox") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración.

La operación notificada consiste en la adquisición, por parte de NVIDIA Holdings, de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de Mellanox, mediante la fusión de Merger Sub, subsidiaria de NVIDIA Holdings, con Mellanox como fusionante.

La operación no incluye cláusula de no competencia.

El adquirente NVIDIA Corporation	es una sociedad estadounidense	В
	y participa como garante de	la operación.

NVIDIA Holdings sociedad pública estadounidense



El Objeto Mellanox es una sociedad pública israelí dedicada al diseño, fabricación y venta de productos y soluciones de interconexión de red que incluyen tarjetas de interfaz de red, interruptores, cables, módulos, software relacionados, servicios y accesorios. En México, no tiene presencia física por lo que [no] cuenta con activos o subsidiarias.

La operación implica la adquisición por parte de NVIDIA Corporation, a través de NVIDIA Holdings de Mellanox.



Del análisis realizado por la Dirección General de Concentraciones se concluye que dicha integración no generaría efectos contrarios a la competencia.

Con base en lo anterior, se considera que de llevarse a cabo la operación notificada tendría pocas probabilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia económica y la libre concurrencia en el mercado.

Por lo que, mi recomendación es autorizar la operación.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene algún cometario?

No, muy bien.

Pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar la transacción en los términos presentados por el Ponente?

Aquí hay cinco votos a favor.

Secretario Técnico ¿tenemos votos?

FGSA: Nada más dejó voto la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] en el sentido de autorizar la operación.

APP: Muy bien.

Entonces tenemos seis votos a favor, quedamos pendientes del voto del Comisionado [Jesús Ignacio] Navarro [Zermeño].

Pasamos al siguiente punto del orden del día, es el quinto, presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre DSV A/S y Panalpina Welttransport (Holding) AG. Es el asunto CNT-045-2019.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Eduardo Martínez Chombo.

EMC: Muchas gracias.

La operación notificada es la adquisición, por parte de DSV A/S (en adelante "DSV"), de hasta el cien por ciento (100%) de las acciones representativas del capital social de Panalpina Welttransport (Holding) AG (en adelante "Panalpina", junto con DSV, los nombrare los "Notificantes").

La operación se llevará a cabo mediante una oferta pública de intercambio de acciones, en la que DSV adquirirá las acciones de Panalpina que cotizan en el mercado de valores, ya sea de manera directa o indirecta a través de alguna subsidiaria controlada por DSV.

Como resultado de la operación, DSV adquirirá indirectamente la totalidad del capital social de las subsidiarias mexicanas de Panalpina, las cuales son:

B

La operación no cuenta con cláusula de no competencia.

Por parte del adquirente, DSV es una sociedad danesa.

Asimismo, B

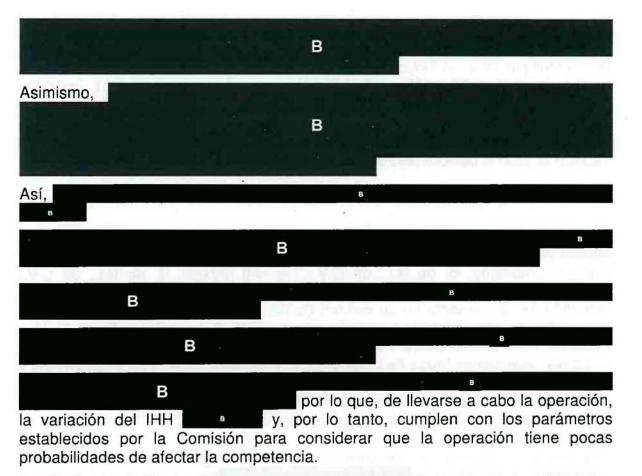
Por parte de los Vendedores Panalpina es una sociedad suiza.

Por su parte,

B

Pasando al análisis de la resolución,

B



En virtud de todo lo anterior, se considera que la operación tiene pocas posibilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Por lo que, la recomendación es autorizar la operación.

Gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene comentarios?

No hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración?

Aquí hay cinco votos a favor.

Secretario Técnico ¿tenemos votos?

FGSA: Sí Comisionada, nada más de la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez], a favor de autorizar la operación.

APP: Muy bien, pues entonces aquí hay seis votos a... aquí hay seis votos a favor, esperamos el voto del Comisionado [Jesús Ignacio] Navarro [Zermeño].

El siguiente punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Deutsche Bank México, S. A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, actuando como fiduciario, Engencap Holding, S. de R.L. de C.V.; LCP I México A, L.P.; Capitales Andinos, S. de R.L. de C.V.; Capitales Atacama, S. de R.L. de C.V. y otros. Es el asunto CNT-054-2019.

Este asunto es del Comisionado [Jesús Ignacio] Navarro [Zermeño], Secretario Técnico le cedo la palabra para que nos lea su Ponencia.

FGSA: Gracias, Comisionada Presidenta.

El seis de junio de dos mil diecinueve Engencap Holding, S. de R.L. de C.V.; LCP I México A, L.P.; LCP II México A, L.P.; Capitales Andinos, S. de R.L. de C.V.; Capitales Atacama, S. de R.L. de C.V.; Transint México, S. de R.L. de C.V.; Deutsche Bank México, [S. A.], Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, actuando exclusivamente en su calidad de fiduciario del contrato de fideicomiso irrevocable de administración y garantía número F/1532, Inversiones Santa Fe Uno Limitada, Inversiones Santa Fe Uno Limitada y Compañía en Comandita por Acciones, Inversiones Santa Fe Dos Limitada, Inversiones Santa Fe Dos Limitada y Compañía en Comandita por Acciones (todos en conjunto los "Notificantes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, en términos del artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica.

La operación consiste en la adquisición por parte de Engenium o cualquiera de sus subsidiarias o afiliadas de de las acciones y/o partes sociales del capital social de TIP de México, S.A.P.I. de C.V., Capitales Andinos, Capitales Atacama y/o cualquier afiliada o subsidiarias de TIP, Capitales Andinos y/o Capitales Atacama.

Adicionalmente, la oper	ación B	4
Engenium es una socie	dad mexicana	В
Los Vendedores LCP I M	l léxico A y LCP II México A, lo	os dos son L.P.,
El Objeto es	В	TIP.

TIP es una sociedad mexicana que

La operación actualiza el artículo 86 de la Ley [Federal de Competencia Económica].

В

Asimismo, de acuerdo con la información de la Asociación Mexicana de Sociedades Financieras de Arrendamiento, Crédito y Factoraje, existen diversos competidores que ofrecen arrendamiento puro y financiero para la adquisición de equipo de transporte, así como diversos competidores que ofrecen alguno de estos dos tipos de arrendamiento.

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que de llevarse a cabo la operación notificada tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Se considera necesario hace saber a los Notificantes que, en caso de que la operación se lleve a cabo con agentes económicos distintos a ellos, deberán acreditar que éstos pertenecen, directa o indirectamente, al 100% a los Notificantes. En caso contrario, la operación realizada será considerada distinta a la operación notificada en el expediente en que se actúa.

Asimismo, se señala a los notificantes que la deberá ejercerse durante el periodo de vigencia de la presente Resolución. De lo contrario, en su momento, las Partes en dicho acto tendrán que valorar si se encuentran obligadas a notificarla ante esta Comisión.

Por lo tanto, se considera que se debe autorizar.

Gracias.

APP: Gracias, Comisionado... Secretario Técnico, que la está haciendo hoy de Comisionado.

Pregunto ¿si alguien tiene comentarios?

No hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración en los términos presentados por el Ponente?

Aquí hay cinco votos.

¿El Ponente [Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño] dejó su voto?

FGSA: Sí, por autorizar la operación y también la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] por autorizarla.

APP: Okay, entonces aquí hay siete votos a favor, esta concentración queda autorizada por unanimidad de votos.

El siguiente punto en la agenda del día es el punto séptimo, es la presentación, discusión y, en su caso, resolución que debe ser emitida en el expediente COMP-001-2016-l en cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve. Es el asunto COMP-001-2016-l.

El Comisionado Ponente es el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, Secretario Técnico le cedo la palabra para que nos lea la Ponencia del Comisionado para dar cumplimento a esta sentencia del Tribunal Especializado.

FGSA: Gracias, Presidenta.

Este asunto deriva del expediente DE-002-2015 [en el] que había denunciado Marinoil Servicios Marítimos, [S.A. de C.V.] el veintiocho de enero de dos mil quince.

Como recordaran Pemex TRI ofreció compromisos mismos que fueron autorizados por esta Comisión el doce de septiembre de dos mil dieciséis.

El once de octubre de dos mil dieciséis, Pemex TRI aceptó estos compromisos y el doce de octubre dos mil dieciséis, el Secretario Técnico, o sea, no sé si era yo, o era Sergio [López Rodríguez], tuvo por aceptada[os] los compromisos que se habían impuesto.

Entonces se ordenó cerrar este expediente el COMP-0... más bien se ordenó crear el expediente COMP-001-2016 y se turnó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que se llevará acabo el trámite de la verificación de los compromisos que se habían aceptado.

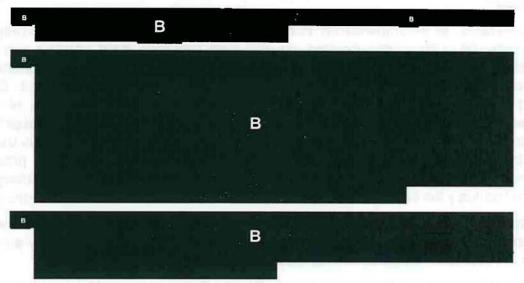
El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico se percató de que podría haber un incumplimiento a los compromisos; se sometió un [el] asunto a consideración del Pleno y, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete este Pleno emitió una resolución incidental en la que determinó que se habían incumplido los compromisos de la resolución [del expediente] DE-002-2015.

Pemex TRI demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, inicialmente el Juzgado [Segundo de Distrito en Materia Administrativa] Especializado [en

Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones] determinó no amparar ni proteger a Pemex TRI.

Sin embargo, Pemex [TRI] interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Especializado, este fue admitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México [y jurisdicción en toda la República].

Y el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dicho Tribunal Especializado emitió una ejecutoria en la que determinó conceder el amparo a Pemex TRI para los siguientes efectos:



El doce de junio de dos mil diecinueve, el Juzgado Especializado emitió un acuerdo en el expediente por medio del cual requirió al Pleno de esta Comisión dar cumplimiento a la Ejecutoria.

En cuanto al análisis del asunto para dar cumplimiento, se considera que, respecto del Segundo compromiso, que Pemex TRI incumplió con una de las obligaciones derivadas del Segundo compromiso, consiste en darle aviso a la CRE (Comisión Reguladora de Energía) de los compromisos asumidos en la resolución, en el plazo establecido en la resolución para esos efectos.

Pemex TRI tardó más de siete meses en darle aviso correspondiente a la CRE, cuando el plazo para hacerlo venció al once de noviembre de dos mil dieciséis.

En cuanto al Sexto compromiso, que era... consistía en publicar los compromisos enlistados en la Solicitud en la página de Internet de Pemex TRI; el Pleno, tomando en consideración las manifestaciones de Pemex TRI en su Solicitud en el sentido de que: "El comunicado publicado en la página de internet será de fácil acceso, claro y sencillo y podrá ser visitado por el público en general", señaló que dicho compromiso era viable para restaurar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Sin embargo, Pemex TRI también incumplió parcialmente con este compromiso al no haber acreditado que dio cumplimiento, en tiempo y forma, con la totalidad de las obligaciones derivadas del mismo.

En cuanto, a la sanción, se procede al análisis de los elementos de la sanción que corresponde a Pemex TRI tomando en consideración que el Tribunal Especializado señaló que tenía que analizarse todos los elementos que establece el artículo 130 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Y en cuanto al daño causado, se considera que el incumplimiento de los compromisos no generan evidencia de que ello genera por sí mismo un daño al mercado.

No obstante, el incumplimiento sí afecta al sistema de normas que protegen la competencia y libre concurrencia, ya que está diseñado para corregir conductas indebidas de los agentes económicos, pero este diseño se vulnera cuando los agentes económicos ignoran las resoluciones emitidas por la autoridad. En ese sentido, la inobservancia de Pemex TRI a sus obligaciones genera el riesgo potencial de no lograr el objetivo de los compromisos, esto es, suprimir la discrecionalidad en el otorgamiento de beneficios y en la suspensión a los usuarios contractuales la Venta de Primera Mano o comercialización de productos petrolíferos; y transparentar los modelos... los montos de los beneficios otorgados, beneficiarios y los elementos tomados, o que se tomarán, en cuenta para otorgarlos.

Respecto a la intencionalidad, Pemex TRI señaló expresamente que conocía y aceptaba los alcances de los compromisos asentados en la resolución, y aunado a que la resolución tampoco fue controvertida en sede judicial.

De los argumentos y declaraciones de Pemex TRI a lo largo de la verificación del cumplimiento de los compromisos impuestos en la resolución y con base en la información contenida en el expediente incidental no se aprecia elemento de convicción que demuestre que Pemex TRI podía incumplir con las obligaciones que derivan de la resolución, ni que pudiera eximírsele de su cumplimiento. De esta forma, las manifestaciones y argumentos de Pemex TRI para justificar su omisión respecto al cumplimiento de la totalidad de los compromisos exigibles en las fechas acordadas muestra una interpretación injustificada de la resolución.

Para la individualización de la sanción, se advierte que de manera extemporánea Pemex TRI realizó las acciones encaminadas a dar cumplimiento en su totalidad al compromiso sexto de la resolución.

En cuanto al tamaño del mercado afectado, de la información contenida en el expediente no se tiene evidencia que se haya configurado un daño al mercado en la comercialización y distribución de petrolíferos; pero para calcular el tamaño de mercado en cumplimiento a la ejecutoria, se considera que pudieron haber existido riesgos al proceso de libre concurrencia y competencia como consecuencia de la omisión de Pemex TRI para cumplir en tiempo y forma con algunas de las obligaciones de los compromisos de la resolución.

Se tiene información en el expediente de los ingresos obtenidos por Pemex TRI por la venta de petrolíferos, por lo que se puede considerar que el tamaño del mercado en el que se pudo haber actualizado un riesgo a la competencia, deriva de la suma de estos ingresos; mismo que debe acotarse al periodo en que ocurrieron los incumplimientos señalados en esta resolución, a saber:

En este aspecto, la cifra diaria de ventas de Pemex TRI

equivaldría aproximadamente a

B

Con base en estas cifras, se puede dimensionar el riesgo de afectación al mercado de venta y comercialización de petrolíferos, derivado del incumplimiento a dos obligaciones de los compromisos, los cuales en su conjunto tienen como finalidad suprimir la discrecionalidad en el otorgamiento de beneficios y en la suspensión a los usuarios contractuales la Venta de Primera Mano o comercialización de productos petrolíferos; así como transparentar los montos de los beneficios otorgados, beneficiarios y los elementos tomados, o que se tomarán, en cuenta para otorgarlos.

Respecto a la participación del infractor en los mercados se considera que a partir de la reforma energética ocurrida el veinte de diciembre de dos mil trece, se abrió la industria del petróleo y gas en el país para la participación de terceros; no obstante, el Estado Mexicano mantiene el control y propiedad de los hidrocarburos, y Pemex TRI tiene una participación predominante.

Según su página de Internet, Pemex TRI actualmente cuenta con seis refinerías, nueve centros procesadores de gas y dos complejos químicos, sin que se tenga conocimiento de algún competidor con alguna capacidad cercana. Asimismo, tomando en consideración también el volumen de ventas de petrolíferos señalado en el apartado anterior y que representa la mejor información disponible en el expediente, es patente que Pemex TRI mantiene una participación predominante en el mercado de comercialización y distribución de petrolíferos, cuya dimensión geográfica es nacional.

En cuanto a la duración de la práctica, se toma en cuenta el tiempo que transcurrió desde que se actualizó el incumplimiento a una parte del compromiso segundo y al compromiso sexto de la resolución por parte de Pemex TRI, hasta el momento en que el mismo fue subsanado.

En ese sentido, dado que los periodos de incumplimiento no se traslapan, la suma de estos días son... es de

Lo anterior debe considerarse como un elemento que impidió el ejercicio de atribuciones de verificación de la Comisión en materia de cumplimiento de compromisos derivados de la resolución, durante los lapsos señalados.

En cuanto, a la afectación de las atribuciones de la Comisión, de conformidad con la Constitución [Política de los Estado Unidos Mexicanos] y la Ley [Federal de Competencia Económica], la Comisión tiene [como] objetivo fundamental la erradicación o prevención de conductas que pudieran ser violatorias de la Ley y con ello garantizar y proteger la competencia y libre concurrencia. De esta manera, la Ley prevé la figura [jurídica] de la dispensa y reducción de sanciones establecida en los artículos 100 y 101 de la Ley [Federal de Competencia Económica] como mecanismo de combate de las prácticas monopólicas relativas y concentraciones prohibidas, mediante la cual los agentes económicos pueden comprometerse a suspender, suprimir, corregir o no realizar la práctica o concentración correspondiente.

Entre las atribuciones con las que cuenta la Comisión se encuentran las que derivan de esos artículos, que prevén la facultad de la Comisión para otorgar a un agente económico el beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas en una investigación por prácticas monopólicas relativas. El agente económico debe acreditar: (i) su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica, y (ii) que los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Al respecto, mediante la resolución la Comisión decretó otorgar el beneficio de dispensa en el expediente [DE-002-2015] y claramente señaló en su resolutivo Primero que los compromisos o medidas propuestas en la solicitud era idóneos y económicamente viables, para proteger el proceso de libre concurrencia y competencia económica, en la medida en que Pemex TRI ratifica los compromisos en los términos de dicha resolución.

De esta manera, el incumplimiento a los compromisos que previamente fueron considerados idóneos y económicamente viables para proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, afecta el ejercicio de las atribuciones de esta COFECE, toda vez que impide que el procedimiento previsto en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley [Federal de Competencia Económica] cumpla con la finalidad de garantizar la restauración o protección del proceso de competencia y libre concurrencia.

Se considera que las omisiones de Pemex TRI repercuten negativamente para que esta Comisión ejerza sus atribuciones. Por lo que, se estima que debe imponerse una sanción por incumplir parte de los dos compromisos contenidos en la resolución, a efecto de disuadir cualquier pretensión futura, de Pemex TRI o cualquier agente económico, de incumplir con una resolución de la Comisión.

A efecto de graduar la sanción, y para determinar el grado de afectación de las omisiones de Pemex TRI, es importante considerar que el incumplimiento sobre el que versa este incidente no ocurrió respecto de la totalidad de los compromisos, sino únicamente respecto de algunas de las obligaciones derivadas de los compromisos segundo y sexto.

La conducta desplegada por Pemex TRI afecto las atribuciones de la Comisión, ya que esta Comisión determinó que los compromisos propuestos por Pemex TRI eran jurídica y económicamente viables e idóneos para proteger el proceso de concurrencia y libre competencia.

Debido a ello, la única herramienta con que contaba la Comisión para verificar que efectivamente se había eliminado, suspendido, suprimido o corregido la conducta que estaba siendo investigada en el expediente original eran precisamente los compromisos asumidos por PEMEX TRI. En ese sentido se considera que el incumplimiento de PEMEX TRI limita las facultades de verificación de la Comisión y vulnera su capacidad de garantizar la libre competencia y concurrencia, por lo que debe considerarse como grave.

Lo anterior, atiende al análisis adminiculado de los elementos del artículo 130 de la Ley [Federal de Competencia Económica], toda vez que si bien no se tiene evidencia del daño per se al mercado, sí se observa que, por

existió un riesgo potencial de afectación que habría ocurrido en un mercado de gran importancia para el país, pues se considera que la comercialización y distribución de petrolíferos incide de manera directa en el desarrollo económico del mismo, con un tamaño considerable, y en el que, es patente que PEMEX TRI es el único proveedor de petrolíferos y, por tanto, cualquier conducta u omisión de este agente económico tendrá un impacto en el mercado.

Al incumplir con la resolución emitida en términos del artículo 101 de la Ley [Federal de Competencia Económica], Pemex TRI se hizo acreedor a una multa prevista en el artículo 127, fracción XII del mismo ordenamiento. Esta Comisión, debe garantizar que el proceso de competencia y libre concurrencia no se vulnere por incumplimientos de sus resoluciones, por lo que considera que la multa para Pemex TRI debe tener carácter disuasivo, para evitar futuros incumplimientos por parte de este agente. Asimismo, la multa que se imponga se ponderará atendiendo al principio de proporcionalidad, para lo cual se toma en consideración que el presente incidente versa sobre parte de las obligaciones de dos compromisos establecidos en la Resolución, cuyo incumplimiento Pemex TRI subsanó, aunque, en uno de los casos, casi siete meses después.

Por tanto, se emite... derivado de lo anterior, el Comisionado Ponente considera que debe darse cumplimiento a la Ejecutoria, dejar sin efectos la resolución y emitir una nueva en donde se consideren todos estos elementos e instruir al Secretario Técnico para que deje sin efectos los acuerdos emitidos el quince de marzo de dos mil diecisiete y el quince de diciembre de dos mil diecisiete, ambos del Expediente COMP [COMP-001-2016], únicamente por lo que hace a los pronunciamientos

respecto a las incompatibilidades hechas valer por Pemex TRI entre los compromisos primero y segundo de la Resolución y diversas resoluciones de la CRE (Comisión Reguladora de Energía), así como respecto de la viabilidad de las alternativas propuestas por Pemex TRI para dar cumplimiento a los compromisos primero y segundo de la resolución.

También que se haga del conocimiento del Juzgado Especializado, el acto jurídico correspondiente junto con la presente resolución en cumplimiento.

También se propone declarar el incumplimiento por parte de Pemex TRI a la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia [Económica] el doce de septiembre de dos mil dieciséis en el expediente DE-002-2015, en los términos expuestos en esta Ponencia.

Y, imponer a Pemex [TRI] una multa en los términos establecidos en la sección "Sanción" del proyecto de resolución.

Gracias.

APP: Muy bien, pues pregunto ¿quién estaría a favor de dar cumplimiento en este sentido?, y digamos a manera de... a manera de resumen lo que quedaría es una multa cercana a los \$43,000,000.00 (cuarenta y tres millones de pesos 00/100 M.N.).

Aquí hay cinco votos a... cinco votos a favor.

El Ponente supongo que está de acuerdo con el monto de la multa a pagar al cumplimiento de la resolución.

FGSA: No, no dejó voto el Ponente.

APP: Muy bien.

¿Y la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez]?

FGSA: Y la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] está impedida.

APP: Para conocer.

FGSA: Para conocer.

APP: Muy bien, entonces aquí hay cinco votos a favor, esperamos el voto del Comisionado Ponente para dar cumplimiento a esta ejecutoria.

En el siguiente punto del orden del día, es el octavo, tenemos dos [asuntos generales].

El primero de ellos es la presentación, discusión y, en su caso, determinación sobre el dictamen sometido a consideración del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica por el Titular de la Autoridad Investigadora de esta Comisión, en términos del artículo 78 de la Ley Federal de Competencia Económica. Es el asunto DE-040-2016.

Secretario Técnico si nos comenta el tema, por favor.

FGSA: Gracias Comisionada, Presidenta.

Si, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Titular de la Autoridad Investigadora remitió a la Secretaría Técnica la propuesta de cierre del expediente DE-040-2016, para someterla a consideración del Pleno.

El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis se recibió en la oficialía de partes una denuncia presentada por el representante legal de Certificación y Normalización CERTYNOM, [S.C.], por la supuesta realización de prácticas monopólicas relativas en el mercado investigado, la emisión de pruebas de laboratorio, así como certificación de productos relacionados con la industria hulera, por parte de Normalización y Certificación NYCE, S.C y NYCE Laboratorios, S.C.

El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la denuncia y se ordenó el inicio de la investigación por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones III, X y/o XI, de la Ley [Federal de Competencia Económica] abrogada, así como en el artículo 56, fracciones III, X y/o XI, de la Ley [Federal de Competencia Económica] vigente, en el mercado investigado.

La Autoridad Investigadora determinó que la Ley aplicable para análisis de las prácticas de la Ley es la Ley vigente debido a que los investigados ocurrieron con posterioridad al trece de marzo de dos mil quince.

Y las conductas denunciadas por CERTYNOM son las siguientes:

- MYCE LAB ofreció a sus clientes el denominado mediante el cual no sólo ofrece sus servicios de pruebas de laboratorio, sino también ofrece los servicios de recertificación propios de NYCE. La Autoridad Investigadora estimó que esto podría encuadrar como una venta atada.
- CERTYNOM afirma que a partir del treinta de enero de dos mil quince, inició diversos trámites ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), los cuales manifiesta que fueron bloqueados por NYCE usando su posición en la EMA, evitando que CERTYNOM se convirtiera en asociado de la EMA. La Autoridad Investigadora estimó que esta conducta podría encuadrar como un aumento en costos.
- CERTYNOM también alegó la existencia de diversos descuentos otorgados por NYCE y/o NYCE LAB por la certificación de llantas, válvulas y cámaras. La Autoridad Investigadora estimó que esta conducta podría encuadrar como una discriminación de precios.

La Autoridad Investigadora advirtió que con base en la investigación realizada no se actualizan los supuestos normativos previstos en el artículo 56 fracciones III, X y/o XI de la Ley [Federal de Competencia Económica], conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio, consistentes en la venta atada, el aumento de costos y la discriminación de precios.

En particular, al analizar la venta... la conducta de venta atada, la Autoridad Investigadora concluyó que NYCE LAB no ha condicionado los servicios de pruebas de laboratorio a la contratación de los servicios relevantes que presta NYCE.

Respecto al aumento en costos y la discriminación de precios, la Autoridad Investigadora procedió a definir el mercado en el que participan CERTYNOM, NYCE y NYCE LAB. Particularmente, CERTYNOM y NYCE participan en el mercado relevante de la emisión de certificados que acreditan el cumplimiento de las NOM [Normas Oficiales Mexicanas] de la Industria Hulera, mientras que NYCE LAB ofrece servicios de pruebas de laboratorio necesarias para el proceso de certificación.

El análisis de la Autoridad Investigadora le permitió concluir que NYCE no... no existen elementos para considerar que NYCE tenga sustancial en el mercado relevante en virtud de que, durante el periodo de dos mil trece a dos mil dieciocho: (i) su participación en el mercado conforme a los ingresos obtenidos y el número de servicios relevantes ofrecidos decreció mientras que la de su competidor aumentó; (ii) no cuenta con la capacidad de fijar precios; y (iii) existe presión competitiva entre NYCE y CERTYNOM; por tanto, consideró que era innecesario realizar un análisis de las conductas de aumento de costos y discriminación de precios, así como de su posible objeto y efecto.

Aunado a lo anterior, concluyó que de igual forma resultaba innecesario realizar un análisis de la conducta de discriminación de precios atribuible a NYCE LAB toda vez que al no participar en el mercado relevante resultaba imposible que tuviera de manera presuntiva poder sustancial en éste.

La Secretaría Técnica preparó un anteproyecto de resolución de la propuesta de cierre presentada por el Titular de la Autoridad Investigadora, en la cual se coincide con el sentido del dictamen.

Muchas gracias.

APP: Gracias, Secretario Técnico.

¿Comentarios?

Entonces aquí pregunto ¿quién estaría a favor de decretar el cierre del expediente básicamente por... digamos porque no se cumple el análisis en término de las conductas?

Aquí hay cuatro votos.

Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez]...

Cuatro votos a favor del Comisionado [Eduardo Martínez] Chombo, [José Eduardo] Mendoza [Contreras], Valdespín... [Gustavo Rodrigo] Pérez Valdespín.

Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez].

Y conmigo cuatro.

Alejandro Faya Rodríguez (AFR): Yo únicamente en lo que se refiere a la conducta investigada de discriminación de precios, en la parte de certificación, cerraría porque no veo elementos suficientes o concluyentes, en el sentido de que el agente respectivo tenía poder sustancial en el mercado, y en ese sentido se me hace innecesario e inocuo entrar... analizar la naturaleza de las conductas, entonces en lo que se refiere a esa parte por eso se da el cierre y en lo que se refiere a venta atada porque la práctica no ocurrió.

Gracias.

José Eduardo Mendoza Contreras (JEMC): A ver, en mi caso... soy el Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras], en mi caso en el tema de venta atada considero que lo que se denunció fue un empaquetamiento mixto y considero que las razones de cierre son que ese empaquetamiento mixto no replicaba una venta atada, por lo tal, no se actualiza digamos la fracción III del artículo 56 [de la Ley Federal de Competencia Económica].

En el caso de discriminación de precios por parte del certificador, considero que la discriminación de precios tampoco actualiza el objeto y efecto digamos de desplazamiento que es necesario para que la conducta sea ilegal o ilícita.

En el caso de discriminación de precios por parte del laboratorio, considero que en el expediente no hay elementos que muestren que el laboratorio dio algún descuento y, por lo tanto, pues esa práctica no se llevó a cabo.

Estas serían las tres cosas, que para el mí el cierre esta por el lado de falta digamos de objeto-efecto o incumplimiento de los parámetros para cumplir con las conductas.

Gracias.

APP: Muy bien, pues habrá que esperar los votos de los Comisionados [Jesús Ignacio Navarro Zermeño y Brenda Gisela Hernández Ramírez] para terminar de armar este expediente, aunque en principio se decrete el cierre del mismo.

¿Alguien tiene algún comentario adicional?

Muy bien, si no hay comentarios pasamos al último tema del orden del día, presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza el mecanismo de evaluación del desempeño por área de la Comisión Federal de Competencia Económica correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

Secretario Técnico le cedo la palabra.

FGSA: Gracias Comisionada, Presidenta.

Con fundamento en el artículo 28 constitucional, párrafo vigésimo, fracción II se establece que la COFECE ejercerá su presupuesto de forma autónoma; y la fracción IV del mismo párrafo, le posibilita la emisión de disposiciones

administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia.

Al respecto, la Dirección General de Planeación y Evaluación presenta para aprobación del Pleno el proyecto de acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza el mecanismo de evaluación del desempeño por área de la Comisión Federal de Competencia Económica correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 41, fracciones I, V, VII y VIII del Estatuto Orgánico [de la COFECE].

Por tanto, se somete a su consideración este documento.

APP: Muchas gracias.

¿Alguien tiene comentarios?

Si no hay comentarios pregunto ¿quién estaría a favor de la autorización?

Aquí hay unanimidad de votos, incluyendo... unanimidad de los Comisionados presentes que somos cinco.

No sé ¿si los Comisionados [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] y [Jesús Ignacio] Navarro [Zermeño] dejaron votos?

FGSA: El Comisionado [Jesús Ignacio] Navarro [Zermeño] no dejó voto y la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] dejó voto en el sentido de aprobar el acuerdo.

APP: Muy bien, entonces esperamos el voto del Comisionado [Jesús Ignacio] Navarro [Zermeño], por lo pronto hay seis votos a favor en términos de aprobar el acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza el mecanismo de evaluación del desempeño por área de la Comisión [Federal de Competencia Económica correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve].

Con esto damos por terminada la sesión de hoy.

Muy buenas tardes.

Gracias.